

Señor-Juez

Dr. JAVIER CABALLERO AMADOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular N° 13001-31-03-003-2020-00113-00
Demandante: **CLINICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL S.A.S.**
Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO SA**

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía 73184509 de Cartagena y con Tarjeta profesional N. 151.666 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio del presente escrito me dirijo a Su Señoría, para actuar en representación de mi prohijada, para proponer *incidente de nulidad por indebida notificación*, con ocasión de lo siguiente:

GENESIS PROCESAL

1. Seguros del Estado, fue notificado de la demanda principal.
2. Una vez notificados se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
3. Mediante auto de 4 de junio de 2021 se negó el recurso de reposición.
4. Dentro del término legal seguros del estado, procedió a contestar la demandan principal.
5. Mediante auto de 15 de septiembre de 2021 notificado por estado de 16de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la

demanda acumulada de la SOCIEDAD SAN JOSÉ DE TORICES, sin que mi representada cuente con copia de la demanda acumulada y sus anexos, ya que la misma no ha sido remitida por la demandante ni por el despacho.

Conforme a lo anterior, es claro señor Juez, que a la fecha tanto el suscrito como mi representada, no han sido notificadas en debida forma de la demanda acumulada y sus anexos, razón por la cual el despacho no podrá tener como notificada por estado de la demanda acumulada a Seguro del Estado S,A, ya que de ser así se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa, al tenernos por notificados únicamente con la remisión y publicación del mandamiento de pago.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA:

1. Causal de nulidad procesal y procedencia.

Invocamos la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CG del P, que indica:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

A su paso, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente desde el 4 de junio de 2020) señala:

*«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro» (negritas nuestras)

Tales disposiciones se acompañan con los artículos 84, 91, 103 y 430 del CG del P, en tanto, tratándose de un proceso ejecutivo, la base medular del mismo es el título *ejecutivo*, en éste caso, el *título valor* en que se fundan las pretensiones.

1.1. Mediante sentencia C-670 de 2004, la Corte Constitucional señaló:

*«[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales».*
(Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la misma Corporación en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Esto es, el auto que confiere traslado de la demanda, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso o la primera que deba hacerse a terceros, debe ser comunicada de forma eficaz, y, tal eficacia, se predica de

su verdadero conocimiento por parte del demandado. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo, que, en lo sucesivo, se notificaran por estado o estrados¹.

Acerca de tal acto procesal – sustancial, en la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, la misma Corporación reiteró, en la sentencia T-489 de 2006, que:

«[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se

¹ Sentencia T-025 de 2.018.

trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda.

El antedicho marco jurisprudencial que trazó la Corte Constitucional, encuadra en una fuente formal indirecta en el ordenamiento jurídico nacional², que vincula a las autoridades y, por lo mismo, impone su acatamiento³.

1.2. Son requisitos para acceder a la declaración de nulidad procesal:

(i) Atendiendo el carácter taxativo y propio de las nulidades procesales (*pas de nullité sans texte*), éstas deben contar con aval del legislador procesal, y, por lo mismo, sólo las que éste consagró en la codificación adjetiva son pasibles de declararse, por lo cual, a ellas debe contraerse la petición⁴.

(ii) El régimen de nulidades procesales previsto en el Código Adjetivo para lo civil, anda revestido de principios intrínsecos a cada formulación o causal. Tales principios prevén, en su afirmación teleológica, la gravedad e injerencia de cada causal en el proceso, por lo cual, se atiende su convalidación y saneamiento, así como la imposibilidad de acudir a tales institutos procesales⁵.

² Al respecto, consultar el artículo 230 de la Constitución Política de 1991.

³ Al respecto, consultar las sentencias SU354-17, C621-15, C836-01, C548-97 y C-037-96, entre otras.

⁴ Sentencia C-537 de 2016; y, además, SC-004 de 2019.

⁵ Sentencia C-537 de 2016, Sentencia SC7121 de 2017 y SC21712 de 2017, entre otras.

(iii) El proponente de la causal de nulidad debe verse menguado en una garantía procesal, lo que le permite asegurarse como interesado en su declaración, pues, de carecer de mengua en esas prerrogativas, estará vetado para su interposición o alegación⁶.

2. Fundamentos facticos:

(i) El pasado 15 de septiembre de 2021, Su Señoría libró mandamiento de pago, con ocasión de una demanda ejecutiva acumulada que promovió la demandante contra SEGUROS DEL ESTADO SA.

(ii) Según dicha providencia, SEGUROS DEL ESTADO SA, debía notificarse de “(...) éste proveído a la parte demandada por anotación en estado, al estar vinculada al proceso”.

(iii) Sin embargo, a SEGUROS DEL ESTADO SA, o el suscrito, nunca se le corrió traslado de la demanda ejecutiva acumulada y sus anexos, incumpléndose por el apoderado del extremo actor los deberes procesales que le impone el numeral 14 del artículo 78 del CG del P, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

(iv) Puede notarse, dos cosas impiden una notificación válida:

a) No se trasladó la demanda acumulada y sus anexos a la demandada.

⁶ Sentencia C-537 de 2016, Sentencia SC10302 de 2017 y Casación Civil del 15 de febrero de 2001, exp. 5741, entre otras.

b) Y, por lo mismo, se imposibilita el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

3. No se ha convalidado o saneado la nulidad.

3.1. La convalidación, prevista como forma de saneamiento, descansa en la aceptación expresa o tácita del interesado en alegar la causal. Será expresa cuando reconoce la causal, pero renuncia a su proposición, y, de otro lado, tácita, cuando acaecida la causal actúa en el proceso sin proponerla, ora, cuando pudiendo proponerla como excepción previa no lo hace, e, incluso, cuando sea éste quién la origina⁷.

Sobre éste tópico, diversa jurisprudencia casacional en lo civil, ha dedicado esfuerzos para indicar la oportunidad en la cual debe alegarse la nulidad procesal por indebida notificación, señalando que, tal actuación, debe ser la primera ejercida por el sujeto beneficiado con dicha causal, so pena de convalidar la actuación viciada de forma tácita o implícita⁸.

Ahora, el saneamiento del vicio cuando el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, supone que, en pese de la formación del acto procesal, se cumple la garantía que buscaba el legislador con él, y, por lo mismo, carece de relevancia los defectos de los que puede adolecer. Acerca de ésta forma de saneamiento, tratándose de vicios en la notificación de providencias judiciales, destacada doctrina⁹ sostiene:

⁷ Sentencia SC3526 de 2017, entre otras.

⁸ Sala Civi, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de febrero de 2006, exp. 11001-3103-002-1997-2717-01. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁹ Nulidades en el Proceso Civil, Universidad Externado de Colombia, segunda edición, Henry Sanabria Santos, páginas 335 a 339.

«(...) lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación (...)

Es necesario, entonces, analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades establecidas en el artículo 315 CPC, si de notificación personal se trata, o en el artículo 320 si se trata de notificación por aviso. Le corresponde al juez estudiar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que la notificación finalmente no pudo cumplir su cometido, o por el contrario, no pasó de ser una simple irregularidad inane que no impidió que el demandado se enterara debidamente de la existencia del proceso (...)

Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4º artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)”»

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado de desentrañar el alcance de ésta institución jurídica, en materia de nulidades procesales, originada en la notificación de providencias, delineando que, desde su

trascendencia, el acto procesal cumple su finalidad si alcanza la garantía que lo regenta. Así lo apuntó la doctrina judicial de la Sala Civil de esa Corporación¹⁰ al explicar que:

«[L]os requisitos de forma que, en diversos supuestos, ha establecido el legislador, siempre tienen un propósito específico. Nunca son caprichosos. Por consiguiente, tales exigencias carecen de valor por sí mismas. Su importancia, así como la de su satisfacción, está siempre determinada por la finalidad que con ellos se persigue (...)

En definitiva, se colige que el analizado aviso, pese al error que contiene en cuanto a la indicación del nombre de la demandada, cumplió la finalidad perseguida por el legislador, esto es, que con base en su contenido, la notificada pudiera establecer que ella correspondía a la persona en contra de quien se estaba adelantando el proceso ordinario sobre el que ese acto de enteramiento versó y, consecuentemente, defenderse»

En lo que toca la causal vertida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., debe decirse que es saneable, y, por consiguiente, convalidable. Al punto, se sana la nulidad de este talante, y para el caso, «*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*» o, incluso, por convalidación, expresa o tácita.

3.2. En éste caso, nuestra primera actuación respecto de la demanda ejecutiva acumulada es alegar la nulidad procesal advertida, y, por demás: (i) el acto procesal de notificación no cumplió su finalidad, porque, ante la ausencia de traslado de la demanda y sus anexos, se hizo nugatoria la oportunidad para tachar o desconocer dichos documentos (anexos – títulos arts. 269 a 274, CG del P); (ii) no se puede conocer la fuente de la obligación

¹⁰ SC3526-2017, del 14 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

y desvirtuar su ejecutabilidad; y, (iii) el título, según el artículo 430 del CG del P, es la base del proceso ejecutivo.

A su pasó, al no trasladarse los títulos, se hizo nugatoria la oportunidad para tacharlo o desconocerlo (arts. 269 a 274, CG del P); no se puede conocer la fuente de la obligación y desvirtuar su ejecutabilidad; y, por último, se dejó desprovisto el alcance del título complejo que consagra el artículo 422 del CG del P, y, de suyo, conforme al artículo 430 ibídem, es la base del proceso ejecutivo.

4. Pruebas de la petición de nulidad:

Apoyamos nuestro pedimento, en los siguientes medios de prueba:

(i) Inspección al buzón electrónico juridico@segurosdelestado.com y dilson.ramirez@sercoas.com.

(ii) Exhibición de documentos por parte de la demandante, que demuestren la remisión de la demanda ejecutiva acumulada y sus anexos a SEGUROS DEL ESTADO SA o a al suscrito.

5. Peticiones:

(i) **DECLARAR** la nulidad de la notificación surtida el pasado 16 de septiembre de 2021, del auto de mandamiento de pago proferido el 15 de septiembre del mismo año.

(ii) DECLARAR notificada a mi poderdante a partir del auto que declare la nulidad alegada.

(iii) **SUMINISTRAR** a la dirección email de mi representada juridico@segurosdelestado.com y a la del suscrito dilson.ramirez@sercoas.com, dilson_ramirez@hotmail.com, que corresponde a la que he registrado en el registro nacional de abogados, las piezas procesales que corresponden al expediente mencionado en referencia, en concreto, la demanda ejecutiva acumulada y sus anexos o requerir a la parte demandante para que cumpla con dicha obligación.

(iv) **CONTAR** el término para proponer excepciones previas y de mérito, el beneficio de excusión o alegar los defectos formales del título empleado como base para la ejecución o impugnar el auto de mandamiento de pago proferido por Su Señoría, a partir de la remisión de las piezas procesales que corresponden al expediente mencionado en referencia, a mi buzón electrónico dilson.ramirez@sercoas.com, dilson_ramirez@hotmail.com.

V- NOTIFICACIONES

- Mí representada, las recibirá en el correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com.
- El suscrito apoderado dilson_ramirez@hotmail.com
- La demandante en el correo electrónico: shoyoscolombo@hotmail.com



NIT. 860.009.578-6

- El apoderado de la demandante en el correo electrónico: rsantamariabogados@gmail.com - jcrsantamaria@yahoo.com
- El apoderado de la demanda acumulada por desconocer el traslado de dicha demanda no se remite copia.

Del (a) Señor (a),



DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C.N° 73184509 de Cartagena
T.P.N° 151.666 del C. S. J.

SOLICITUD DE NULIDAD POR INEBIDA NOTIFICACION 13001-3103-003-2020-00113-00

Dilson Javier Ramirez del Toro <dilson_ramirez@hotmail.com>

Miércoles 22/09/2021 4:33 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jcsantamaria <jcsantamaria@yahoo.com>; shoyoscolombo@hotmail.com <shoyoscolombo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (484 KB)

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN 113-2020.pdf;

Señor-Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGENA

E. S. D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURA Y MEDICINA LABORAL SAS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

RADICACION: 13001-3103-003-2020-00113-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INEBIDA NOTIFICACION

En cumplimiento a las previsiones establecidas en el Decreto 806 del 2020 y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura me permito adjuntar solicitud de la referencia. -

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO

Abogado

Especialista en Seguros y Responsabilidad-Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

Gerente DILSEGUROS SAS.